

consignó la de estender sus efectos en la exigencia de servicios personales forzados, á mayor tiempo que la duracion de aquellas, opina, que la Justicia Nacional debe amparar y proteger al solicitante, y no protegerlo ni ampararlo si voluntariamente se presentó á servir.

Guadalajara, Noviembre 29 de 1872.—*A. Camarena.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Guadalajara, Diciembre 21 de 1872.—Vistos: Simon Casillas ó Carrillo, como padre de Severo del propio apellido, entabló ante este Juzgado, juicio sobre amparo y proteccion de garantías, en favor de su hijo, asegurando, que el 11 de Febrero último, fué tomado en leva y obligado á servir de soldado en el cuerpo que mandaba el C. coronel Pedro Torres; cuerpo que posteriormente fué refundido en el batallon de línea número 11 de que es coronel el C. Marcelo Mariles, y que habiendo cesado las circunstancias extraordinarias que pudieron legalizar la leva, hoy pide amparo, fundado en el art. 5º de la Constitucion general.

Pedido informe al C. coronel Mariles, lo evacuó acompañando copia de la filiacion de Carrillo, en que consta que este fué consignado al servicio de las armas por el comisionado del depósito de reemplazos.

Recibido el negocio á prueba, Casillas ha justificado con dos testigos presenciales, que su hijo fué tomado en leva la tarde de uno de los dias de Febrero de este año. Este Juzgado, considerando: que Casillas ha justificado que su hijo Severo fué tomado en leva para servir en el ejército, y considerando tambien que aunque en la época de su aprehension, la autoridad que la ordenó, obró legalmente, por estar suspensa la garantía en que se apoya el quejoso, habiendo ce-

sado aquellas circunstancias y estando hoy en plena observancia la Constitucion general de 1857, la violacion de tal garantía es manifiesta; por tales consideraciones y apoyado este Juzgado en la ley de 20 de Enero de 1869, falla con las proposiciones siguientes: 1º La Justicia de la Union ampara y protege á Severo Carrillo, por estarse violando en su contra el art. 5º de la Constitucion general, al tenerlo contra su voluntad sirviendo de soldado en el batallon de línea número 11. 2º Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico "Oficial del Estado" y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El juez de Distrito lo sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.—G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Diciembre 24 de 1872.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 10 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Simon Casillas ó Carrillo á nombre de su hijo Severo Carrillo, por habersele consignado por el comandante D. Pedro Torres, al servicio de las armas; y considerando: que en el espediente aparece que Severo Carrillo tiene diez y ocho años: que ha dejado de estar vigente la ley que suprimió el goce de la garantías á que se refiere el art. 5º de la Constitucion Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada, respecto de este juicio, el 21 de Diciembre último, por el juez de Distrito de Jalisco, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Severo Carrillo por estarse violando en su contra el art. 5º de la Constitucion general al tenerlo contra su voluntad sirviendo de soldado en el batallon de línea número 11.

Devuélvase sus actuaciones al Juz-

gado de Distrito que las elevó, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Únidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.*

Son copias que certifico. México, Febrero 12 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Felipe Mateos y Eutimio Basulto, contra el coronel del batallon número 12, que los detiene á la fuerza en dicho batallon.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor Fiscal dice: En 6 de Febrero del corriente año, durante la última época en que han estado suspensas las garantías individuales que marca la ley de 17 de Enero de 1870, en la parte que fué declarada vigente por la de 1º de Diciembre de 1872 sobre facultades extraordinarias, fueron tomados de leva en Tonalá, Felipe Mateos y Eutimio Basulto y obligados á servir en el 12º batallon en clase de soldados, en cuyo cuerpo permanecen todavía contra su voluntad, y piden por tal motivo y por haber pasado ya el período de suspension de garantías, se les conceda su baja y permita volver al lado de sus familias. El coronel del 12º batallon confirmó en

su informe los hechos referidos por los quejosos, y por lo mismo el Promotor concluye pidiendo: que la Justicia nacional ampare y proteja á los solicitantes contra la detencion forzada que se les hace en el 12º batallon de línea, sirviendo como soldados en la actualidad, que por haber concluido las facultades extraordinarias debe observarse en toda su plenitud el art. 5º de la Constitucion.

Guadalajara, Diciembre 3 de 1872.—*A. Camarena.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Guadalajara, Octubre 17 de 1872.—Vistos: Felipe Mateos y Eutimio Basulto, entablaron ante este Juzgado, juicio de amparo y proteccion de garantías, por haber sido tomados en leva el 12 de Febrero del corriente año y consignados al batallon de línea número 12, donde se hallan en clase de soldados, y que aunque fueron aprehendidos en la época en que estaba suspensa la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion general, habiendo cesado las facultades extraordinarias, concedidas al ejecutivo de la Nacion á virtud de las circunstancias, su detencion hoy en el servicio es con violacion del art. 5º de la Constitucion citada.

Pedido el informe del C. coronel Rafael Barron; está conforme en que Mateos y Basulto fueron tomados en leva, en la fecha que dicen en su escrito y que lo fueron por orden espresa de la superioridad. Este Juzgado considerando: que habiendo terminado el plazo concedido por la ley de 1º de Diciembre de 1871 que declaró vigente la de 17 de Enero de 1870, y aun el plazo prorogado por la ley de 17 de Mayo del corriente año, Mateos y Basulto no pueden ser obligados á servir contra su voluntad

en clase de soldado en el batallon de línea número 12; por esta consideracion, y apoyado este Juzgado en la ley de 20 de Enero de 1869, y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor Fiscal, falla con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Union ampara y protege á Felipe Mateos y Eutimio Basulto, contra la detencion forzada que se les hace en el 12º batallon de línea, sirviendo como soldados en la actualidad, que por haber concluido las facultades extraordinarias, debe observarse en toda su plenitud el art. 5º de la Constitucion general.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el "Periódico Oficial" y remítase este espediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El juez de Distrito lo sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.—G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Diciembre 19 de 1872.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia

México, Febrero 10 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 26 de Noviembre último, promovieron en Guadalajara ante el juez de Distrito del Estado de Jalisco, Felipe Mateos y Eutimio Basulto, esponiendo: que en Febrero del año próximo pasado fueron tomados de leva y consignados al servicio del ejército en el batallon número 12 violándose por el coronel del mismo, la garantía que otorga á los esponentes el art. 5º de la Constitucion federal, por cuanto á que si bien fueron aprehendidos en una época en que estaba suspensa la garantía que señala, por virtud de las facultades concedidas al poder ejecutivo federal, habiendo cesado esta suspension y estando rijiendo el pleno orden cons-

titucional, la permanencia de los promoventes contra su voluntad en el servicio de las armas constituye la violacion dicha. Vistas las constancias de autos y atenta la sentencia del juez de Distrito concediendo el amparo pretendido en fuerza de las razones que alegan los quejosos, cuya verdad resulta de los autos, y cuya procedencia en derecho resulta de las disposiciones legales relativas, con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve lo siguiente. Se confirma por sus propios legales fundamentos la sentencia referida, que pronunció el juez de Distrito del Estado de Jalisco, en Guadalajara, á 17 de Diciembre de 1872. Declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á Felipe Mateos y Eutimio Basulto contra la detencion forzada que se les hace en el 12º batallon de línea, sirviendo como soldados en la actualidad.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado que las remitió acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis M. Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 12 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. Antonio Perez, contra el C. Gefe político del Distrito de Atlixco, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El hecho de que se queja el C. Antonio Perez, en el presente juicio, está comprobado no solo con la informacion testimonial que rindió, sino aun con el informe de la autoridad responsable que dice: que en efecto fué consignado á cubrir las bajas del ejército, sin haberse atendido á las prescripciones de la ley que exceptúa del servicio de las armas á los casados, y á los hijos de madre viuda que la sostienen con el producto de su trabajo.

Teniendo el promovente estas excepciones, es fuera de duda que el acto de su consignacion á servir de soldado es atentatorio, y viola las garantías que el art. 5º de la Constitucion concede á todo hombre.

Por estas razones, y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, el Promotor pide á vd. se sirva amparar al mencionado C. Antonio Perez, por haberse violado en su perjuicio las garantías constitucionales de que ha hablado, en virtud de que es soldado contra el tenor espreso del art. 2º de la ley de 17 de Mayo último.

Zaragoza, Diciembre 5 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Puebla, Diciembre 16 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Antonio Perez, contra el C. Gefe político del Distrito de Atlixco, por haber sido tomado de leva y consignado á cubrir las bajas del ejército; el escrito de queja; el informe producido por la

Tomo III.—Parte II.

autoridad responsable; el parecer fiscal; las pruebas rendidas; lo alegado y cuanto mas que ha sido de verse. *Considerando:* que el quejoso ha acreditado plenamente que fué tomado de leva, y destinado á servir en las armas contra su voluntad: que igualmente aparece justificado que es casado, y tiene hijos á quienes sostener con su corporal trabajo, viviendo honradamente: que no habiendo podido ser destinado á cubrir las bajas del ejército sin su consentimiento, segun lo dispuesto por la ley de 17 de Mayo del presente año, por estar comprendido en los que exceptúa el art. 2º, es fuera de duda que ha violádose en su perjuicio el art. 5º de la Constitucion. Por estas consideraciones; la de estar comprendido el caso en lo determinado por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, reglamentaria del art. 101 y 102 de la Constitucion; y de conformidad al parecer fiscal, *se declara:* que la Justicia de la Union ampara al C. Antonio Perez, por haber sido tomado de leva y destinado á cubrir las bajas del ejército, por el C. Gefe político del Distrito de Atlixco. Hágase saber: publíquese este fallo en el Periódico Oficial del Superior gobierno del Estado, y en el "Semanario Judicial" de la Federacion, remitiéndose copias certificadas al efecto, y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para la revision de los procedimientos.

El C. juez de Distrito del Estado, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.—Ante mí.—J. Rafael Porrás y Fúrlong.*

Es copia que certifico; y se saca en cumplimiento de lo mandado, para su publicacion en el "Semanario Judicial" de la Federacion.

Puebla, Diciembre 17 de 1872.—*J. Rafael Porrás y Fúrlong.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 10 de 1873.—Visto el recurso de amparo que con fecha 23 de Octubre último, promovió en la ciudad de Puebla, ante el Juez de Distrito del Estado del mismo nombre, Antonio Perez, contra las providencias del Gefe político del Distrito de Atlixco, en virtud de las cuales fué tomado de leva, y consignado al servicio militar en Junio del año próximo pasado, violándose en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución Federal, por cuanto á que el promovente era de los exceptuados de aquel servicio, segun la ley de 17 de Mayo del propio año pasado. Vistas las constancias de autos y atenta la sentencia del juez de Distrito, por la cual concede el amparo pretendido en consideracion á que conforme á las constancias de autos, y á las disposiciones de la ley citada de Mayo, es fundada la queja de Perez, y procede en justicia la proteccion que solicita, con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Por sus propios fundamentos, se confirma dicha sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Puebla, á 16 de Diciembre del año de 1872, declarando: Que la Justicia de la Union ampara á Antonio Perez, por haber sido tomado de leva y destinado á cubrir las bajas del ejército, por el C. Gefe político del Distrito de Atlixco.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*

—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Febrero 13 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por Felipe de Jesus, contra la resolucion por la cual fué consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor, dice: que el presente juicio de amparo fué promovido por el C. Felipe de Jesus, quejándose de que contra su voluntad habia sido destinado al servicio militar. Recibido el juicio á prueba, á su pedimento fué remitida por el ciudadano comandante militar la filiacion del quejoso, y por ella consta que fué dado de alta el 16 de Mayo último: como en esa fecha habian concluido las facultades extraordinarias, que no se concedieron sino por la ley de 17 del mismo mes, es evidente, que en la persona del quejoso se violó la garantía que concede el art. 5º constitucional; por lo mismo puede el Juzgado declarar, que la Justicia Federal ampara y protege al C. Felipe de Jesus.

México, Diciembre de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Diciembre 19 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por Felipe de Jesus, quejándose de que con infraccion del art. 5º de la Constitución Federal se le destinó por la comandancia militar de este Distrito al servicio

del ejército en el batallon núm. 15. Visto el informe rendido por la autoridad responsable; lo alegado por el C. Lic. Amado Osio, con la prueba que promovió en defensa del quejoso; lo pedido por el representante del Ministerio público, con todo lo demas que resultó de autos, á lo que en lo necesario me refiero, y considerando: que el tenor literal de la certificacion de fojas 1ª está revelando la repugnancia con que el funcionario que autoriza ese documento, procedió á la consignacion de Felipe de Jesus para el contingente de sangre, pues cumple sus deberes como hombre honrado, y tiene familia que subsiste á espensas de su trabajo, del que se separó únicamente por obedecer órdenes superiores. Que la filiacion de fojas 3 prueba, que se le dió de alta en el batallon número 15 para que sirviera por cinco años en clase de soldado, el dia 16 de Mayo último, en cuya fecha no se habian concedido facultades extraordinarias al poder Ejecutivo; y en consecuencia los ciudadanos se hallaban en el pleno goce de todas las garantías concedidas en el Código fundamental de la República.

Por tales consideraciones, y respetando lo prevenido en el art. 5º de dicho Código y en la ley de 20 de Enero de 1869, debia declarar y declaro: que la Justicia de la Union ampara y protege á Felipe de Jesus, contra la resolucion que motiva el presente recurso. Notifíquese esta sentencia, que se publicara en la forma acostumbrada, y remítase con las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion. El C. juez de Distrito lo mandó y firmó. Doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 18 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 16 de No-

viembre de 1872 promovió ante el juez 1º de Distrito de México, Felipe de Jesus, vecino de Tepetlixpa, y soldado del batallon número 15 de línea, manifestando: que en 8 de Mayo del propio año de 1872 fué tomado de leva, y que no rigiendo en esa fecha la ley de suspension de garantías de 2 de Diciembre de 1871, por haber concluido en 30 de Abril de 1872, la consignacion de su persona al servicio de las armas, hecha por el comandante militar de México, ha violado la garantía que concede al promovente el art. 5º de la Constitución Federal. Visto el informe de la comandancia militar del Distrito Federal, autoridad presentada como responsable del acto que se reclama, y las demas constancias de autos. Considerando: que segun estas, el quejoso fué aprehendido en 8 de Mayo de 1872 y dado de alta en el batallon número 15 del ejército nacional, en 16 del mismo mes, fecha en que estaba vigente la Constitución de la República en toda su plenitud, pues la ley de 2 de Diciembre de 1871, que concedió facultades extraordinarias al poder Ejecutivo Federal y suspendió algunas garantías individuales, habiendo dejado de rejir en 30 de Abril citado, no volvió á ponerse en vigor, sino hasta 17 de Mayo tambien citado y que de lo acabado de asentar resulta; que al quejoso se le impuso el servicio militar contra su voluntad y sin fundamento legal que justifique la medida, lo cual constituye la violacion que reclama, invocando el art. 5º de la Constitución repetida.

Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: se confirma la sentencia que pronunció el juez 1º de Distrito de México, en esta capital, á 19 de Diciembre último, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á Felipe de Jesus, contra la resolucion que motiva el presente recurso de amparo.